

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"CARLUCCIO, JOSÉ MARÍA C/ HERMIDA, GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO (NRO. 55281, JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COM. N°8 SEC. N°36)" BA-17235-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que la codemandada Marta Ayelén Hermida recurre en queja (E0041) porque el 28/10/2025 (I0041) le fue denegada la apelación subsidiaria que había interpuesto (E0040) contra el punto II de la providencia del 07/10/2025 (I0039) que dispuso estar a las medidas de prueba para mejor proveer decretadas el 14/12/2022 a cargo de la actora (I0008), cuando aquella planteó el desistimiento de esas medidas por inactividad de la contraparte (E0032 y E0036).

II. Que ahora sólo corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación, no su eventual procedencia.

III. Que la queja fue interpuesta en término y su autora ha cumplido con los recaudos formales al indicar cuándo se ha notificado de la resolución apelada, cuándo ha interpuesto la apelación y cuándo se ha notificado de la denegatoria (artículo 249 del CPCC).

IV. Que, además, la autora ha refutado satisfactoriamente el fundamento denegatorio.

La denegatoria se ha fundado en el carácter irrecurrible de las providencias que son reiteración o continuación necesaria de otras anteriores, ya consentidas o firmes; pauta que coincide con el criterio tradicional de esta Cámara (SI 400/94) y se funda obviamente en la preclusión.

Sin embargo, es evidente que lo apelado en este caso no es una mera reiteración o continuación de las medidas para mejor proveer dispuestas tres años antes sino que, además, implica decretar la inadmisibilidad del desistimiento planteado al no darle curso. Eso constituye una decisión distinta de las medidas propiamente dichas y puede causar perjuicios irreparables por la prolongación indefinida del trámite (artículo 220 del CPCC).

En consecuencia, corresponde acceder a la queja.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar a la queja (E0041) concerniente a la apelación subsidiaria interpuesta por Marta Ayelén Hermida (E0040) contra el punto II de la providencia dictada el 07/10/2025 (I0039). **Segundo:** Oficiar por Secretaría a la Unidad Jurisdiccional interviniente a efectos de informar lo resuelto. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la queja (E0041) concerniente a la apelación subsidiaria interpuesta por Marta Ayelén Hermida (E0040) contra el punto II de la providencia dictada el 07/10/2025 (I0039).

Segundo: Oficiar por Secretaría a la Unidad Jurisdiccional interviniente a efectos de informar lo resuelto.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).